

**MORENA**

**ACUERDO**

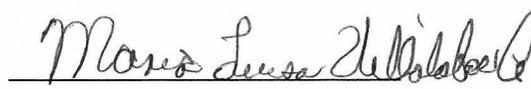
**EN LO GENERAL:** POR EL QUE SE HACE PETICIÓN FORMAL AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARÍA DE MARINA, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EFECTO DE QUE SE ORDENE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LA PARTE NORTE DEL GOLFO DE CALIFORNIA, MAR INTERIOR MEXICANO, ASÍ COMO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LAS EMBARCACIONES DE LA ORGANIZACIÓN SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY Y SOBRE TODO LA IDENTIFICADA COMO "FARLEY MOWAT", ASÍ COMO SE SUSPENDA Y EN SU MOMENTO SE CANCELE CUALQUIER "CONVENIO DE CONCERTACIÓN" O DOCUMENTO ANÁLOGO EN QUE SUSTENTE SUS ACTIVIDADES, AL HABER TRANSGREDIDO EN SUS FORMAS Y POLÍTICAS NO PACÍFICAS LA LEY FEDERAL DEL MAR, LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR), ASÍ COMO LA LEY GENERAL SOBRE BASES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA AL ESTAR REALIZANDO LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA RESERVADAS A LA AUTORIDAD FEDERAL Y QUE BAJO NINGÚN ESQUEMA PUEDEN DELEGARSE, COMISIONARSE NI CONCESIONARSE.

APROBADO:  NO APROBADO

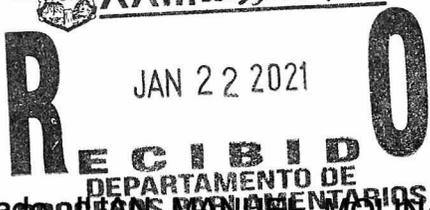
SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO PRESENTADO POR MORENA. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS 27 DIAS DE ENERO DEL AÑO 2021.

  
DIP. PRESIDENTA

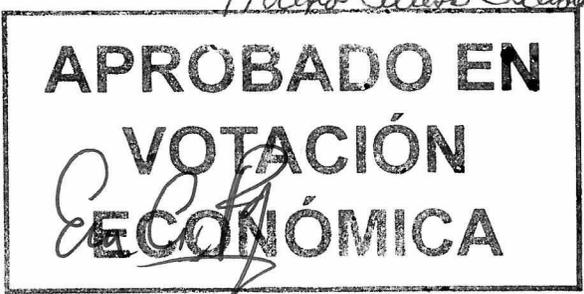
  
DIP. SECRETARIA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
LEGISLATURA  
California  
PRESENTE. -



El suscrito Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCIA** en lo personal y en nombre del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que nos confieres lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado y los artículos 115, 119, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE HACE FORMAL PETICION AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA SECRETARIA DE MARINA, A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE** para que suspenda de inmediato los efectos del Convenio de Concertación o análogo que tenga celebrado con la Organización **SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY** por violación al Tratado Internacional denominado Convención del Mar (CONVEMAR) así como a la Ley Federal del Mar y diversas disposiciones, así como inicie los procedimientos legales para deslindar responsabilidades y cargos de indemnización en su caso, así como se Peticiona Vía Exhorto **A LAS COMISIONES DE GOBERNACION DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE SONORA, SINALOA Y BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto de que Inicien al igual que esta Legislatura ante el **CONGRESO DE LA UNION** Reformas a la Constitución General de la Republica para declarar como Mar Territorial la totalidad de la superficie que abarca el Golfo de California, al tenor de la siguiente:

*[Handwritten signature]*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad y Puerto de San Felipe, Baja California, fundado hace ya casi 96 años pero conocido oficialmente desde las Cartas de 1535 en que expedicionarios españoles divisaron sus costas, ha tenido una vocación en su condición mayoritaria hacia la actividad pesquera, además del Turismo como actividades esenciales y después de estas las de proveeduría de bienes y servicios, agricultura y ganadería, teniendo una población que fluctúa actualmente los 20,000 habitantes que buscan no solo salir adelante en tiempos de esta pandemia mundial sino que además como todo ser humano buscan vivir en paz.

Así entonces, los recientes sucesos del día treinta y uno de diciembre del dos mil veinte acontecidos en el Mar Territorial del Golfo de California en donde desafortunadamente perdió la vida un Pescador del Puerto y otro más permanece hospitalizado, en donde se vio involucrada una embarcación de la organización norteamericana denominada SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY, barco con bandera y matrícula extranjera, dejan claro que se debe de actuar de manera inmediata para prevenir futuros incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de seres humanos, y esto se puede lograr solamente mediante el respeto al Estado de Derecho y sobre todo la integridad y Soberanía Nacional, dado que este Incidente ha perturbado la Paz Social en la región y, del análisis de este documento, se arriba a la conclusión de que dicha Organización ha estado actuando DE MANERA NO PACIFICA, usurpando funciones de Seguridad propias de la Autoridad del Estado Mexicano y que no pueden cederse o delegarse bajo ningún título a particulares y mucho menos a extranjeros, dejando de ser meros “investigadores” o “preservacionistas”.

No se tratara en este Punto de Acuerdo temas relacionados con las estrategias de preservación y cuidado de las especies endémicas del Mar de Cortes, actividades mismas que en primer término corresponden a las Autoridades Oficiales Mexicanas, ni si estas son o no basadas en ciencia o en derecho, sino se

plantea de manera directa que en todas las medidas para llevarlas a cabo deben de respetar la Constitucionalidad, Convencionalidad y Legalidad de los actos, y en la especie esto no se logra si se ejecutan acciones por parte de embarcaciones extranjeras privadas más allá de lo que la propia Ley les permite, máxime se reitera, que se trata de buques con tripulación también de origen extranjero en Mares Territoriales Mexicanos.

La Ley Federal del Mar de aplicación obligatoria establece en sus Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 22, 23, 31, 34, 36 y 41, los siguientes mandatos:

***“ARTICULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.”***

***“ARTICULO 2o.- La presente Ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.”***

***“ARTICULO 3o.- Las zonas marinas mexicanas son:***

- a) El Mar Territorial***
- b) Las Aguas Marinas Interiores***
- c) La Zona Contigua***
- d) La Zona Económica Exclusiva***
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y***
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.”***

***“ARTICULO 4o.- En las zonas enumeradas en el Artículo anterior, la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma Ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional.”***

**“ARTICULO 5o.-** Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas en el Artículo 3o., **observarán las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes.**”

**“ARTICULO 6o.-** La soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable, respecto a:

*I.- Las obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas;*

*II.- El régimen aplicable a los recursos marinos vivos, inclusive su conservación y utilización;*

*III.- El régimen aplicable a los recursos marinos no vivos, inclusive su conservación y utilización;*

*IV.- El aprovechamiento económico del mar, inclusive la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la producción de energía eléctrica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo y el establecimiento de comunidades pesqueras;*

**V.- La protección y preservación del medio marino, inclusive la prevención de su contaminación; y**

**VI.- La realización de actividades de investigación científica marina.”**

**“ARTICULO 22.-** En la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, **se aplicarán los siguientes principios:**

**I.- Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.**

*II.- Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la presente Ley y demás leyes aplicables y con el derecho internacional.*

III.- No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta Ley y con el derecho internacional.

IV.- Se respetarán todas las leyes y reglamentos pertinentes a la protección y preservación del medio marino.

V.- No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

VI.- Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y

VII.- En el caso de la fracción anterior, la nación se asegurará que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.”

## **“TITULO SEGUNDO De las Zonas Marinas Mexicanas**

### **CAPITULO I Del Mar Territorial**

**“ARTICULO 23.-** La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, **como a las Aguas Marinas Interiores.”**

**“ARTICULO 31.-** El Poder Ejecutivo Federal exigirá la responsabilidad del Estado del pabellón por cualquier pérdida o daño que sufra la Nación como resultado del incumplimiento por una embarcación de guerra u otra embarcación de Estado destinada a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos nacionales relativos al paso por el Mar Territorial o de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y otras normas aplicables de derecho internacional.”

### **“CAPITULO II De las Aguas Marinas Interiores**

**“ARTICULO 34.-** La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas **Aguas Marinas Interiores**, comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano.”

**“ARTICULO 36.-** *Son aguas Marinas Interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:*

**I.-** *La parte norte del Golfo de California;*

**II.-** *Las de las bahías internas;*

**III.-** *Las de los puertos;*

**IV.-** *Las internas de los arrecifes; y*

**V.-** *Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.”*

**“ARTICULO 41.-** *Las embarcaciones extranjeras* *que naveguen en las Aguas Marinas Interiores quedan sujetas, por ese solo hecho, al cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables de la República.”*

*Tal y como se desprende de los Artículos precitados pero principalmente del contenido del Artículo 36 de la referida Ley Federal del Mar, la Parte Norte del Golfo de California reviste el carácter de Aguas Marinas Interiores y por lo tanto, se trata de Mar Territorial en donde aplican completamente la Soberanía Nacional y los actos que sucedan en las mismas son competencia directa de las Autoridades Mexicanas, tanto Administrativas como Judiciales, precisándose que en los términos del Artículo 41 se establece que las embarcaciones de origen extranjero que naveguen en esas Aguas quedan sujetas a las leyes Mexicanas y a su estricto cumplimiento.*

*Asimismo, por lo que hace a las actividades reguladas de protección y preservación del medio marino, inclusive la prevención de su contaminación, así como la realización de actividades de investigación científica marina, el Artículo 22 de la referida Ley Federal del Mar señala que las mismas que se verifiquen en las zonas marinas mexicanas, **se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.***

En los mismos términos, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece en sus Artículos 2, 8, 15 y 25, previenen lo siguiente:

## **EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA**

### **SECCIÓN 1.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 2**

##### ***Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo***

*1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.*

*2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.*

*3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.”*

##### **Artículo 8**

##### **Aguas interiores**

*1. Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.*

*2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.*

## **Artículo 15**

### **Delimitación del mar territorial entre Estados**

#### **con costas adyacentes o situadas frente a frente**

*Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.*

## **Artículo 25**

### **Derechos de protección del Estado ribereño**

**1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.**

**2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.**

**3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.**

Como se observa, la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar precisa que la Soberanía de los Estados y los efectos de su Legislación Nacional aplican de manera plena para sus Mares Interiores, como lo es partir del Paralelo 29 dentro del Mar de Cortes o Golfo de California en los términos acotados en el inciso I del Artículo 36 de la Ley Federal del Mar, por lo que los sucesos del pasado día treinta y uno de diciembre acontecieron en Aguas Nacionales en donde México ejerce de lleno su Soberanía, razón por la cual solo las Autoridades Mexicanas pueden ejercer labores de Seguridad como lo establece el Artículo 3 de la Ley de Bases de Coordinación de Seguridad Pública Federal, el cual dispone estrictamente:

***“Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.***

En esa tesitura es un hecho que ningún particular, mucho menos un ente extranjero como SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY, puede sustituir o ejercer funciones de Seguridad en Territorio Mexicano, siendo este de estricta función de las Autoridades Públicas, como lo es en el Mar la Secretaria de Marina, la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y diversas de Orden Público, se reitera no así particulares.

De la Página Oficial de dicha Organización, se manifiesta de manera abierta en la siguiente forma:

**“Sea Shepherd, más que una organización, es un movimiento mundial que lucha por la conservación de los océanos.**

Nuestro fundador, el Capitán Paul Watson, ha luchado por décadas contra la pesca ilegal y caza indiscriminada de diferentes especies alrededor del mundo, desde las focas en Canadá hasta las ballenas piloto en las Islas Faroe o librando grandes batallas en el mar austral en contra de la flota ilegal Japonesa de caza de ballenas.

Sea Shepherd es una organización sin fines de lucro que realiza acciones directas para defender y conservar la biodiversidad en nuestros mares y hacer cumplir las leyes de conservación que los protegen. Usando estrategias de persecución, persuasión y sabotaje contra operaciones furtivas, se han logrado salvar miles de animales alrededor del mundo.”

Es nítido y claro que la referida Organización tiene un “mandato” visible en su Página Oficial [seashepherd.org](http://seashepherd.org) el cual lo describe como:

**“Mandato de Sea Shepherd**

El mandato principal de Sea Shepherd es asumir un papel de aplicación de la ley según lo dispuesto por la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas

Esta carta fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de

noviembre de 1982.

Sea Shepherd se guía por la Carta Mundial de la Naturaleza de la ONU y cita la Sección 21 bajo el título de Implementaciones como la autoridad de la Sociedad para actuar en nombre del derecho internacional de la conservación.”

Es claro que dicha SEA SHEPHERD afirma que realiza **acciones directas** en lo que dice ser su objetivo y afirma además que “hace” cumplir las leyes, reconociendo que aplica **“estrategias de persecución, persuasión y sabotaje”** contra operaciones furtivas, corroborándose esto con su llamado “*Mandato de Sea Shepherd*” en donde nuevamente alude que **“asume un papel de aplicación de la ley”** que en México está reservado a la Autoridad del Estado sobre todo en tratándose de Aguas Nacionales, **más se autodenomina “Autoridad de la Sociedad”** para actuar, dice, **“en nombre del derecho internacional de la conservación”**, pasando por alto de que en México, las “guardias blancas” quedaron proscritas después del Movimiento de la Revolución Mexicana.

Es un hecho que se tiene conocimiento de que existe un “Convenio de Concertación” que se dice celebrado entre “SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY” y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente identificado como PFPA-SJ-DGCPAC-06-19, mismo que de su contenido se desprende el reconocimiento de que se trata de una organización extranjera con Sede en Estados Unidos de América, pero más allá, dicho “Convenio” refiere “acciones de preservación”, “rescate y liberación de ejemplares”, “campañas de concientización”, “campañas de información”, e incluso “detectar ilícitos que afecten o puedan afectar la vida silvestre”, pero es un hecho que de ninguna parte del mismo se permite o establece que dicha Organización asuma funciones de Seguridad Pública en Aguas Nacionales ni en otras de Jurisdicción Mexicana, de ahí que en las acciones de persecución directa está violentando la Ley Federal del Mar y la Convención del Mar (CONVEMAR) puesto que el supuesto objetivo de preservación de la vida silvestre y la fauna marina no le permite asumir funciones

que son de estricta competencia del Estado, ya que, se reitera, está sustituyéndose a la misma Secretaria de Marina y esto no es legal ni constitucional bajo ningún esquema de “concertación”, por lo que cualquier situación acontecida sobre todo en desgracia reflejan responsabilidad exigible bajo las Leyes Nacionales e Internacionales.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, previene los temas de Investigación Marina y sus alcances, métodos y límites bajo sus Artículos 238, 239, 240, 242, 245, 246 y 253 que en lo conducente establecen:

### **“PARTE XIII**

## **INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA**

### **SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 238**

#### ***Derecho realizar investigaciones científicas marinas***

*Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.*

#### **Artículo 239**

#### ***Fomento de la investigación científica marina***

*Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.*

#### **Artículo 240**

#### ***Principios generales para la realización de la investigación científica marina***

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

a) **La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;**

b) *La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;*

c) *La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;*

d) *En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.*

## **SECCION 2. COOPERACION INTERNACIONAL**

### **Artículo 242**

#### **Fomento de la cooperación internacional**

1. **Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.**

2. *En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la Salud y la seguridad de las personas y al medio marino.*

## **SECCION 3. REALIZACION Y FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA**

## **MARINA**

### **Artículo 245**

#### ***Investigación científica marina en el mar territorial***

*Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.*

### **Artículo 246**

#### ***Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental***

*1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.*

*2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.*

*3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, **exclusivamente con fines pacíficos** y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.*

*4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las*

*circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.*

*5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u Organización internacional competente cuando ese proyecto:*

*a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;*

*b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;*

*c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;*

*d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la Organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.*

*6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de*

*cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.*

*7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.*

*8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.*

Los Artículos pre transcritos señalan y coinciden, al igual que el Artículo 22 y 41 de la Ley Federal del Mar, que aun en las acciones tendientes a la investigación científica y preservación, el desempeño de Organizaciones Internacionales **DEBE REALIZARSE CON FINES PACIFICOS**, y esto implica que dichas Organizaciones deben actuar de la misma forma **PACIFICA**, y jamás asumiendo funciones de Policía o de Seguridad Publica, cuestión reservada al Estado Mexicano, objetivo **PACIFICO** que se ha dejado de cumplir desde el momento en que realiza funciones de persecución, asedio, lanzamiento de chorros de agua y diversos que de la forma que haya acontecido, costo una vida el pasado treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, lo cual debe motivar la Suspensión de sus actividades en Aguas Nacionales como lo vienen haciendo en los términos del Artículo 253 de la Convención del Mar aplicado por analogía así como en lo dispuesto por el Artículo 31 y 41 de la Ley Federal del Mar en principio, y máxime durante el desarrollo de las investigaciones que deslinden responsabilidades directas, dolosas, culposas, in vigilando o las que se determinen conforme a las Leyes Mexicanas.

Dice el Artículo 253 de la Convención del Mar, lo siguiente:

**“Artículo 253**

***Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina***

1. *El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:*

a) *Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o*

b) *El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.*

2. *El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.*

3. *El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.*

**4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquellas a que se refiera la notificación.**

5. *El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.*

Asimismo, el Artículo 263 de la misma Convención del Mar, en consonancia

con el Artículo 31 de la Ley Federal del Mar, señala:

## **SECCION 5. RESPONSABILIDAD**

### **Artículo 263**

#### **Responsabilidad**

*1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención.*

*2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.*

*3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.*

Así entonces, es claro que como se ha venido precisando, que la referida organización SEA SHEPHERD CONSERVATION SOCIETY, al haber actuado y seguirlo haciendo fuera del marco de la Ley Federal del Mar y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) así como la Ley sobre Bases de Coordinación de Seguridad Pública Federal, debe ser inmediatamente suspendida en las actividades dentro del Mar Interior o Aguas Nacionales y aun también en la Zona Económica Exclusiva, dado que sus prácticas y métodos NO HAN SIDO PACIFICOS, ni apegados a los lineamientos del "Convenio de Concertación" que se entiende celebrado con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y además, en tanto se dilucidan las

investigaciones sobre los hechos acontecidos el pasado día treinta y uno de diciembre del dos mil veinte y respecto a sus consecuencias aún pendientes de determinar se solicita se proceda al aseguramiento de la embarcación "Farley Morwat" de dicha Organización como posible instrumento del delito y en su caso, de ser procedente en su momento, para garantizar la Indemnización por Responsabilidad que fuere decretada, debiendo solicitarse a la Fiscalía General de la Republica el arraigo de la tripulación de dicha embarcación para que no salgan de la región ni de Territorio Nacional hasta en tanto se decreten las resoluciones donde se deslinde la responsabilidad correspondiente.

Se transcriben los Artículos 27 y 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para efectos del alcance de estas peticiones que se hacen fundadas en Derecho:

## ***SUBSECCIÓN B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES***

### ***MERCANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO***

#### ***DESTINADOS A FINES COMERCIALES***

##### ***Artículo 27***

###### ***Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero***

*1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:*

*a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;*

*b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;*

*c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario*

*consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o*

*d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.*

*2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.*

*3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.*

*4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.*

*5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.*

## **Artículo 28**

### **Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros**

*1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se*

*encuentren a bordo.*

*2. El Estado ribereño no podrá tomar contra esos buques medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo de ese paso.*

*3. El párrafo precedente no menoscabará el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.*

En mérito de todo lo anterior se plantea a esta H. Soberanía la siguiente  
Proposición:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Se hace PETICION FORMAL al GOBIERNO FEDERAL por conducto de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARIA DE MARINA, LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE para efecto de que SE ORDENE la inmediata SUSPENSION DE ACTIVIDADES en la Parte Norte del Golfo de California, Mar Interior Mexicano así como en la Zona Económica Exclusiva de las embarcaciones de la Organización SEA SHEPHERED CONSERVATION SOCIETY y sobre todo la identificada como "Farley Mowat", así como se SUSPENDA y en su momento se CANCELE cualquier "Convenio de Concertación" o documento análogo en que sustente sus actividades, al haber transgredido en sus formas y políticas NO PACIFICAS la Ley Federal del Mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), así como la Ley General sobre Bases de Coordinación de Seguridad Publica al estar realizando labores de Seguridad Publica reservadas a la Autoridad Federal y que bajo ningún esquema pueden delegarse, comisionarse

ni concesionarse.

SEGUNDO: Se hace PETICION FORMAL al GOBIERNO DE LA REPUBLICA para efecto de que, deslindadas que sean las Responsabilidades correspondientes y de proceder así, inicie los trámites Legales para efecto de lograr la INDEMNIZACION a que se refiere el Artículo 31 de la Ley Federal del Mar.

TERCERO: En los términos de la las disposiciones Legales y de Tratados Internacionales citados se ORDENE el inmediato ASEGURAMIENTO de la embarcación "Farley Mowat" de la Organización SEA SHEPHERED CONSERVATION SOCIETY involucrada en los hechos del pasado día treinta y uno de diciembre del dos mil veinte acontecidos en Aguas Nacionales y sus consecuencias directas, hasta en tanto se deslinden las Responsabilidades en los términos de las Leyes Mexicanas Aplicables, así como el ARRAIGO de la tripulación y de su Capitán para que no salgan del Territorio Nacional, ampliando esta PETICION FORMAL a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA y a la FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO dentro del marco de su competencia legal, por tratarse de un Delito PERSEGUIBLE DE OFICIO, al haber sucedido la pérdida de una vida humana en el incidente.

CUARTO: Se SOLICITA a la PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE remita a esta Legislatura del Estado de Baja California Copia Certificada del "Convenio de Concertación", "Programa de Trabajo Aprobado" "Reportes de Actividades" y demás documentos relacionados con la autorización y desarrollo de las actividades de la SEA SHEPHERED CONSERVATION SOCIETY en las Aguas Interiores Mexicanas del Norte del Golfo de California y de la Zona Económica Exclusiva de México, sin exclusión de documento alguno.

QUINTO: Se EXHORTA a las COMISIONES DE GOBERNACION de los Congresos Locales de SONORA, SINALOA y BAJA CALIFORNIA SUR para que, al igual que esta Legislatura, formulen y presenten INICIATIVA DE REFORMA AL

ARTICULO 27 Y RELATIVOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS para que se considere la totalidad de la extensión del Golfo de California como Aguas Interiores Mexicanas, se tenga plena Jurisdicción sobre las mismas y pueda México ejercer en este de manera indiscutible su Soberanía y así, evitar situaciones de hecho y de derecho que afecten a los Mexicanos.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California a 12 de enero del 2021

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA**

Derivada de la trascendencia e importancia de esta PETICION y a bien de que esta Legislatura actué de la manera más pronta para lograr los efectos de la misma, se propone adicionar el Acuerdo con un Punto SEXTO en donde se establezca lo siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** (queda igual)

**SEGUNDO:** (queda igual)

**TERCERO:** (queda igual)

**CUARTO:** (queda igual)

**QUINTO:** (queda igual)

**SEXTO:** Se comisiona a los Diputados y Diputadas JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ, EVA GRISELDA RODRIGUEZ, VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ, JUAN MELENDREZ ESPINOZA, MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ, MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA y RAMON VAZQUEZ VALADEZ para efecto de que entreguen de manera directa esta PETICION a la Organización Internacional denominada SEA SHEPHERED CONSERVATION SOCIETY en el domicilio de sus Oficinas Centrales ubicadas en BURBANK, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o en donde legalmente estén establecidos en ese País del Norte, para los efectos procedentes.

Derivada de la trascendencia e importancia de esta PETICION y a bien de que esta Legislatura actué de la manera más pronta para lograr los efectos de la misma, se propone adicionar el Acuerdo con un Punto SEPTIMO en donde se establezca lo siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** (queda igual)

**SEGUNDO:** (queda igual)

**TERCERO:** (queda igual)

**CUARTO:** (queda igual)

**QUINTO:** (queda igual)

**SEXTO:** (queda igual)

**SEPTIMO:** Se Exhorte a la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en su domicilio en Mexicali, Baja California para efecto de que incluyan en la Convocatoria a la Reunion del Grupo Intragubernamental sobre la Sustentabilidad en el Alto Golfo de California (GIS) el próximo día veinticinco de febrero del dos mil uno o en la fecha que se establezca, en donde se habrá de analizar la problemática de la pesca y contaminación en el Golfo de California, a una Comision Especial de Diputadas y Diputados de este Congreso para poder intervenir en la misma con las facultades que tiene esta Soberania Estatal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

**SE HACE CONSTAR QUE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA XXIII LEGISLATURA SE ADHIRIERON EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO CON DISPENSA DE TRÁMITE. PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, POR EL QUE SE HACE PETICIÓN FORMAL AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARÍA DE MARINA, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EFECTO DE QUE SE ORDENE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LA PARTE NORTE DEL GOLFO DE CALIFORNIA, MAR INTERIOR MEXICANO, ASÍ COMO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LAS EMBARCACIONES DE LA ORGANIZACIÓN SEA SHEPHERED CONSERVATION SOCIETY Y SOBRE TODO LA IDENTIFICADA COMO “FARLEY MOWAT”, ASÍ COMO SE SUSPENDA Y EN SU MOMENTO SE CANCELE CUALQUIER “CONVENIO DE CONCERTACIÓN” O DOCUMENTO ANÁLOGO EN QUE SUSTENTE SUS ACTIVIDADES, AL HABER TRANSGREDIDO EN SUS FORMAS Y POLÍTICAS NO PACIFICAS LA LEY FEDERAL DEL MAR, LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR), ASÍ COMO LA LEY GENERAL SOBRE BASES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA AL ESTAR REALIZANDO LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA RESERVADAS A LA AUTORIDAD FEDERAL Y QUE BAJO NINGÚN ESQUEMA PUEDEN DELEGARSE, COMISIONARSE NI CONCESIONARSE. EN SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE FECHA 27 DE ENERO 2021.**